

**Recomendación General No. 3/2026**

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio del año dos mil veintiséis.

**VISTO** para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicio médico, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha cinco de junio del año dos mil veintiséis, se realizó una visita de supervisión al centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, por lo que personal de este organismo público levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que consta que el centro se encuentra equipado con cinco celdas, todas en funcionamiento, dos celdas son para albergar hombres, dos para mujeres y una para personas adolescentes, pues no hay área específica para ellas. Las celdas cuentan con sanitarios, y de acuerdo con lo narrado por el Juez tienen agua corriente, sin embargo, al realizar el recorrido se observó que no tenían agua corriente, incluso algunos sanitarios estaban sucios, el Juez dijo que ese día no había agua. También se constató que los lavamanos que forman parte de la estructura del sanitario no cuentan con agua corriente por lo que las personas detenidas no tienen acceso a lavarse las manos. Asimismo, el Juez que se encontraba de turno manifestó que el centro de detención cuenta con los servicios de un médico que revisa a las personas detenidas y elabora el certificado médico de ingreso, sin que fuera posible entrevistar al médico, ya que no fue localizado a pesar de las varias llamadas telefónicas que le realizó el Juez en turno. Este último también narró que el centro no cuenta con lo necesario para brindar los primeros auxilios ni medicamento del cuadro básico, que esos insumos los tiene el médico. En cuanto al agua apta para consumo humano dijo que se les proporcionan a las personas las veces que lo soliciten, sin embargo, aclaró que la adquisición de la misma es por cuenta de las personas trabajadoras de la Dirección de Seguridad Pública y del propio Juez, mediante cooperaciones, pues no tienen apoyo económico de las autoridades municipales para adquirir los garrafones con agua.

**II. CONSIDERANDO**

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos,

lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.<sup>1</sup>

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención*

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

*compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*".<sup>2</sup> También resolvió que: *"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna"*<sup>3</sup>. Por lo que, *"Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar"*<sup>4</sup>.

**11.** El trato digno consiste en *"la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico"*.<sup>5</sup>

**12.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *"la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso"*<sup>6</sup>.

**13.** Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos

**14.** La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su

<sup>2</sup> Caso *"Neira Alegría y otros Vs. Perú"*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

<sup>3</sup> Caso *"Mendoza y otros vs. Argentina"* 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

<sup>4</sup> Caso *"Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras"* 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

<sup>5</sup> José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

<sup>6</sup> Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.<sup>7</sup>

**15.** Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”*<sup>8</sup>

**16.** Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

**17.** En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona". Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

**18.** En el acta que se elaboró con motivo de la supervisión se asentó que el centro de detención cuenta con cinco celdas, todas funcionando, dos para hombres, dos para mujeres y otra para personas adolescentes ya que no tienen un área específica para ellas. Al respecto, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí mismo se señalan, y el inciso d) establece “d) los jóvenes estarán separados de los adultos”.

**19.** El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que

<sup>7</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*,. 2008.

proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.<sup>9</sup> En este sentido, las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes, no deben ser ubicadas en celdas, sino en un área diferente a aquellas, en un área específica; el cinco de junio del año dos mil veintiséis, fecha en la que personal de este organismo realizó la supervisión en las instalaciones del centro fueron informados que son resguardadas en una celda, sin embargo, ese espacio no está pensado para el resguardo de personas adolescentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que debería transitarse a tener espacios específicos y pensados para el resguardo de personas adolescentes como lo indica la ley.

20. En la visita de supervisión se observó que todas las celdas cuentan con sanitario, el Juez dijo que tiene agua corriente que se activa desde una llave que se encuentra en uno de los pasillos, sin embargo, al realizar el recorrido se observó que los sanitarios no tenían agua corriente, al hacerle del conocimiento de esa situación al Juez, este contestó que ese día se habían quedado sin agua. También se observó que los lavamanos que se encuentran dentro de las celdas y que forman parte de la estructura del sanitario no cuentan con agua corriente porque no funcionan lo que impide que las personas detenidas se laven las manos cuando sea necesario, situación que contribuye a un ambiente insalubre y antihigiénico para las personas detenidas y que puede tener repercusión en su salud. Al respecto el Principio XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “*Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene*”<sup>10</sup>; la regla 15 dice que “*Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente*”<sup>11</sup> y la regla 17 establece “*Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento*”<sup>12</sup>. En términos de las disposiciones citadas las personas detenidas tienen derecho a permanecer en instalaciones sanitarias higiénicas, lo que implica que los sanitarios de las celdas deben contar con agua, así como tener acceso a lavarse las manos, por lo que es necesario que los sanitarios de las celdas del centro de detención municipal cuenten con servicio de agua y con acceso a lavamanos en los que las personas detenidas puedan lavarse las manos cuando sea necesario

<sup>9</sup> Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.

<sup>10</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

<sup>11</sup> *Idem*

<sup>12</sup> *Idem*

**21.** El Juez en turno dijo que el centro de detención no cuenta de manera permanente con un médico que se haga responsable de la salud de las personas detenidas, pero cuenta con los servicios de un médico que revisa a las personas detenidas, los policías las llevan a su consultorio para que les revise y elabora el certificado médico de ingreso. Se solicitó la presencia del médico en el centro de detención para realizarle la entrevista correspondiente, pero el mismo no estuvo presente. De acuerdo con lo establecido por la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) "la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado...", mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario...". Igualmente, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se "ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario ...". De las disposiciones antes citadas se desprende que los centros de detención deberán contar con servicio médico que certifique de manera inmediata a las personas detenidas tanto a su ingreso como a su egreso, además de realizar supervisiones médicas durante el tiempo que permanezcan detenidas, pues los certificados médicos acreditan las condiciones físicas en que se encuentra la persona detenida.

**22.** El Juez también narró que el centro de detención no cuenta con lo necesario para prestar los primeros auxilios y el cuadro básico de medicamentos, pues los mismo se encuentran en poder del médico. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que dispone que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4° Constitucional, por lo que los centros de detención deberán contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición constitucional contenida en el numeral 1° que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

**23.** En el acta que se elaboró con motivo de la visita de supervisión también se asentó que a las personas detenidas se le proporciona agua apta para consumo humano sin limitación alguna, sin embargo, el Juez narró que el agua que contienen los garrafones la pagan las personas servidoras públicas que laboran en el centro de detención junto con él, mediante cooperaciones, pues carecen de apoyo económico de las autoridades municipales para surtir el agua. La Regla 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela) señala que toda persona reclusa tendrá la posibilidad de proveerse de

agua potable cuando la necesite. Asimismo, el Principio XI, número 2 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas señala que toda persona privada de la libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por ley. De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas las personas detenidas tienen derecho a tener acceso a agua para su consumo, sin restricción alguna, por ello durante su permanencia en el centro de detención pueden acceder a agua apta para consumo humano sin que exista restricción u obstaculización. En el caso que se analiza el Juez en turno dijo que se ha respetado ese derecho porque las personas detenidas tienen acceso a agua apta para consumo humano las veces que lo soliciten, sin embargo, considera este organismo que existe riesgo de que ese derecho pueda ser vulnerado, porque de acuerdo a la entrevista realizada, el agua no es surtida o adquirida por las autoridades municipales responsables de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas detenidas, sino mediante cooperación económica que realizan las personas trabajadoras del centro de detención.

**24.** Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

### III. RECOMENDACIONES

**25.** A la Presidenta Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en términos del artículo 1º párrafo tercero y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

a) Las personas menores de edad que están bajo resguardo del centro de detención del municipio de Tepezalá, deben permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas y al atribuírseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.

b) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en el interior de las celdas del centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes cuenten con servicio de agua y las personas detenidas tengan acceso a lavamanos en los que puedan lavarse las manos cuando sea necesario y con ello preservar la higiene y salud

c) El centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes cuente de manera inmediata con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y egreso, además de que realicen

supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.

d) El centro de detención cuente con un área o espacio destinado para el servicio médico, que incluya equipo médico e insumos necesarios para que puedan prestar sus servicios de primeros auxilios y con los medicamentos de cuadro básico con el fin de preservar la salud de las personas detenidas.

e) Suministrar al centro de detención de agua apta para consumo humano de manera que sea suficiente para poder cumplir con uno de los derechos que tienen las personas detenidas, sin que estas últimas tengan límite u obstaculización para acceder a la misma.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ, MTRO. LUIS ENRIQUE PÉREZ DE LOERA,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**



**CDHEA**

Comisión de **Derechos**  
**Humanos** del Estado  
de AGUASCALIENTES